



RESOLUCIÓN N°.....- ⁴⁴⁷

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 786/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 31/2026, correspondiente a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones-eumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la empresa AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 306 de fecha 19 de setiembre del 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 028975/2025 de fecha 07 de enero del 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006316K, CRT N° PY302600189, transportado en un camión con matrícula N° OAS167, en cuya carga se detectó la presencia de 0,39 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual fue retenida para su aireación por un plazo mínimo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029012/2025, de fecha 14 de enero de 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida el 7 de enero de 2025, obteniendo como resultado 0,00 ppm el 14 de enero de 2025, motivo por el cual se procedió a su liberación, conforme al registro en el documento, para continuar con los trámites de exportación.

Que, obran en autos las copias simples de la Carta de Autorización, de fecha 8 de enero de 2025, mediante la cual la firma exportadora AGROFERTIL S.A. autorizó al Sr. Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, para realizar los trámites correspondientes, así como el retiro de documentos y la firma de las Actas de Fiscalización del SENAVE; del Despacho Aduanero N° 24018EC01006316K, CRT N° PY302600189, transportado por un camión con chapa N° OAS167, de la firma AGROFERTIL S.A.; y la Factura de Exportación N° 001-007-0000521.



Miguel Caballero
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° ⁴⁴⁷.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, además obra en autos la planilla de detección de gases fumigantes (fosfina), de fecha 07/01/2025, concerniente al Área de Control Integrado ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se puede visualizar la detección de 0,39 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz, perteneciente a la firma exportadora AGROFERTIL S.A.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 269/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 306 de fecha 19 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 02 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 306 de fecha 19 de setiembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 21y 22 de autos, obra el descargo presentado por la representante convencional de la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Mat. 18.453, conforme al poder especial adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, la resolución/que dispone la instrucción de sumario se funda en una contestación inicial de presencia de fosfina en un transporte de granos; sin embargo fue inmediatamente canalizado mediante el protocolo previsto por la normativa sectorial, con retención, aireación y nuevo control oficial, resultado finalmente una mediación en 0,00 ppm y la consiguiente liberación de la carga. Que, esa secuencia fáctica –detección preventiva, aplicación de medidas correctivas y verificación posterior de conformidad – demuestra que al momento jurídicamente relevante para la circulación y continuidad del trámite no subsistía infracción alguna, pues el producto fue constatado dentro de los límites permitidos y autorizado por la autoridad competente. Que, la regla técnica aplicable en materia de fumigación y manejo de residuos establece que, concluida la ventilación, los productos no deben exceder los umbrales residuales de seguridad; justamente, eso es lo que aconteció. Que, pretender edificar una responsabilidad sancionatoria sobre una medición transitoria desnaturalizar la función preventiva del control, convirtiéndola en un régimen de responsabilidad objetiva rigen la tipicidad estricta.*”



RESOLUCIÓN N°.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

la antijuridicidad material y la culpabilidad; sin subsistencia de resultado prohibido al momento de la liberación y sin prueba idónea de un obrar doloso o negligente de mi representada, el presupuesto sancionatorio se desvanece”. (Sic).

Que, a fs. 23 al 25 de autos, obra el poder especial para asuntos judiciales y administrativos por el cual otorga AGROFERTIL S.A. a favor de Marco Rubén Fernández Garcete y Julia Beatriz Vargas Meza.

Que, a fs. 28 al 50 de autos, obra los Recetarios Agronómicos de Expurgo, Hoja de ejecución de servicios, Certificado de Registro de Entidad Comercial N° 1094, Relatorios de hechos y demoras emitido por Almacenes Generales de Depósitos Sociedad Anónima (CONTROLUNION) a nombre de AGROFERTIL S.A. con N°s 1490, 0776, 0831 y 1635.

Que, a fs. 51 y 52 de autos, obra la Providencia de fecha 10 de noviembre del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, da por decaído el derecho a admitir el descargo, debido a su extemporaneidad, y ordena la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 días hábiles. Siendo Notificado por cedula en fecha 18 de noviembre del 2025.

Que, a fs. 53 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de diciembre del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo e informe de la secretaria de Actuación.

Que, obra la Providencia de fecha 12 de enero de 2026, mediante la cual el Juzgado de Instrucción, conforme a los antecedentes obrantes en autos, tiene por decaído el derecho del sumariado a presentar descargo, en atención a la extemporaneidad de su presentación, siendo notificado de dicha providencia en fecha 18 de noviembre de 2026. Asimismo, se deja constancia de las documentales obrantes en el expediente.

Que, a fs. 55 de autos, obra la Providencia de fecha 02 de marzo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 59 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, certificado digitalmente por la Secretaría General, en donde se informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña (MAPA), no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. La DGT manifiesta que, ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes, se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAJ considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en



RESOLUCIÓN N° 447

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “*Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales*”, establece:





RESOLUCIÓN N° 447

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución N° 306/25 la Máxima Autoridad Institucional, instruyó el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0 de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006316K, CRT N° PY302600189 transportado en un camión con Chapa N° OAS167 en cuya carga se detectó la presencia de 0,39 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para la aireación por un plazo de 72 horas, según consta en Acta de Fiscalización SENAVE N° 028975, de fecha 07 de enero del 2025.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029012, de fecha 14 de enero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida en fecha 07 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028975, arrojando como resultado 0,00 ppm, en esta ocasión por lo que, se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, las infracciones a los artículos 12 y 13, de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma AGROFERTIL S.A., conforme al acta labrada, donde se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) del mismo cuerpo normativo, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigante mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Que, la consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en los granos y la omisión del proceso de ventilación exigidos u otros factores externos permitiendo que la carga contenga gases fumigantes sobre el porcentaje permitido, por dicho motivo se instruyó el sumario administrativo a la firma propietaria de los granos dispuestos para la exportación, por lo que, a fin de deslindar su responsabilidad de este hecho que se le investiga, se procedió a la notificación correspondiente a la firma sumariada.



RESOLUCIÓN N°.....447.....

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición”.





RESOLUCIÓN N° 447

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, conforme a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2025, y las constancias obrantes en autos se tiene que la firma sumariada presentó su descargo en forma extemporánea, por lo que se procedió a notificar a la misma en fecha 18 de noviembre de 2025. Igualmente, consta el informe de la secretaria de actuación y la providencia de autos para resolver, siendo notificado de dicha disposición.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA, en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ, considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que institucionalmente se dispone; Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más graves. Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de la firma exportadora AGROFERTIL S.A..

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como agravante el hecho de que el producto destinado a la exportación, consistente



RESOLUCIÓN N° 447.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

en granos de trigo, contenía gases fumigantes al momento de la extracción de muestras para la detección de dichos gases.

Que, observo que, dentro del procedimiento sumarial, fueron considerados como circunstancias atenuantes: la conducta posterior de la sumariada, quien ha acatado las medidas correctivas necesarias; la retención del producto por el plazo establecido; el porcentaje mínimo de exceso del umbral permitido de residuo de fosfina en la carga de granos; así como lo resuelto en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, en la cual se dispuso la aplicación de la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 31/2026, recomienda concluir el sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, y declarar responsable, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y apercibir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) y en concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el número de RUC del sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A.**, debiendo ser **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, conforme a las documentales obrantes en autos.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23.





RESOLUCIÓN N°.....447.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 4°.- APERCIBIR a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, conforme al artículo 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de acuerdo con las argumentaciones fácticas y legales expuestas en la presente resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 “*Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, disponible en la página web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “*De Procedimientos Administrativos*”, en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.



ABG. JUAN FERNANDO LEBRON GONZÁLEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 437/2026
Presidencia - SENAVE

JL/mc/cg/lc

